

169-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2009-00918  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Prevenimos Cooperativa de Trabajo Asociado y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 2134

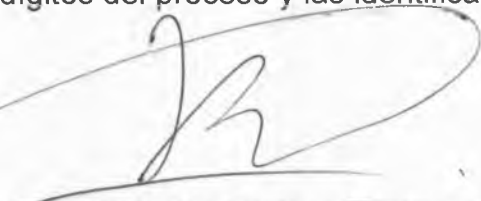
En atención al escrito anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios y demás emolumentos de Ley, que por cualquier modalidad perciba o devengue el demandado CESAR TULIO DELGADO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.130.613.806, en virtud de los contratos de trabajo o prestación de servicios, contratos comerciales, civiles o cualquier otro vínculo contractual que haya celebrado con la empresa HUMAN FINE LTDA. Limitar el embargo a la suma de \$49.600.000. Oficiar por secretaria indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 133 de hoy 16 OCT 2018, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cane*  
Secretario

192-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13-2013-00525  
Demandante: New Credit S.A.S cesionaria Banco BBVA  
Demandado: Maríanela Ambuila Lucumí  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4041

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo de placas DAZ451 con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º DECRETAR** el secuestro del vehículo de placas DAZ-451 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Cali, propiedad de la demandada MARIANELA AMBUILA LUCUMI.

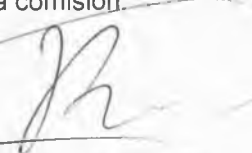
**2º COMISIONAR** a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas DAZ-451, que se encuentra ubicado en la Carrera 66 No.13-11 B/ Bosques del Limonar en el Parquero CALIPARKING MULTISER de la ciudad de Cali.

**3º LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

**4º ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy 16 OCT 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 19-2005-00347  
Demandante: Conjunto Residencial Altos del Caney  
Demandado: Consuelo Peña Bohorquez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4040

En atención al escrito anterior, el juzgado;

**RESUELVE:**

**ESTESE** la memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 3072 de fecha 30 de julio de 2018, informándole a la peticionaria que el número del oficio 3479 es el correcto en razón a que con dicho oficio se solicitó el embargo de remanentes a la Tesorería Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 163 de hoy 16 OCT 2018 notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 04-2016-00772  
Demandante: Coopronall  
Demandado: Héctor Daniel Palma  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4038

En atención al escrito anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** el Avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-515939 por el valor de **\$55.600.000 pesos**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 103 de hoy 11 6 OCT 2018, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2017-00606  
Demandante: Banco Corpbanca Colombia S.A.  
Demandado: Germán Ricardo Ortiz Parra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4037

Como quiera que revisado el certificado de tradición del vehículo de placas ICS-979 se encuentra que el acreedor prendario no es el que menciona la parte actora en el escrito, el juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la apoderada del actor a fin de que aclare su petición, toda vez que el acreedor prendario que se registra en el certificado de tradición del vehículo de placas ICS-979, no es el mismo que ella menciona en el escrito por ella allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 183 de hoy 16 OCT 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

31-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11-2015-00179  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Carlos Alberto García  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4036

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo de placas HEP-720, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. DECRETAR** la diligencia de secuestro de los derechos de dominio y posesión que tiene el demandado CARLOS ALBERTO GARCIA, sobre el vehículo de placas HEP-720, marca Renault, modelo 2014, clase: automóvil.- En consecuencia,

**COMISIONAR** a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas HEP 720, marca Renault, modelo 2014, clase: automóvil, que se encuentra ubicado en la Carrera 66 No. 13- 11 B/ Bosques del Limonar en el Parqueadero Caliparking Multiser de la ciudad de Cali.

**2.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

**3.- ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 183 de hoy 16 OCT 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

108-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 012-2017-00675  
Demandante: MTY Ingeniería S.A.S. Vs. Diego Fernando Parra Hurtado.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 2138

De la revisión de la presente demanda acumulada, de conformidad con los artículo 462 y 463 del C. G. del P., se advierte sobre la incompetencia de este Despacho para asumir y continuar el conocimiento en razón de la cuantía de la nueva demanda. En efecto, para determinar aquella, se debe proceder conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 26 del C. G del P., esto es, *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."* Lo que significa que sumadas todas las pretensiones, de la demanda que se acumula y que arrojan la cifra de \$300.650.359,00, nos determina un valor superior a la menor cuantía, que para el momento se establece hasta los 150 salarios mínimos legales mensuales (**inciso 4º art. 25 ibídem**), como quiera que para el año que corre es de \$781.242.00, determinando que el monto de la menor cuantía va hasta **\$117.186.300.00**, valor muy inferior, a la suma de las pretensiones de la demanda bajo estudio.

Por lo anterior y conforme a lo dispone el numeral 1º del artículo 20 del C. G del P., la competencia frente a presente demanda le corresponde al Juez Civil del Circuito. En tal virtud esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por competencia factor cuantía.
- 2.- **REMITIR** las diligencias en el estado en que se encuentran al Juez Civil del Circuito de esta ciudad – (**Reparto**). Art. 462 C. G. del Proceso. Por la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias déjense las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. Luis Felipe González Guzmán con c.c. 16.746.595 y portador de la T. P. No.68.434 del C. S. De la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme las voces del poder presentado con la demanda, solo para los efectos de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 183 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

16 OCT 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2016-00772  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Andrés Felipe González Olmos  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4042

En atención al escrito anterior, el juzgado;

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la apoderada del actor para que en el término indicado en el escrito que antecede remita al Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, a quien le toco por reparto la comisión de la diligencia de secuestro, los anexos solicitados por oficio No. 4655 emanado de dicho Despacho para anexarlos al despacho comisorio No.06-020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy 16 OCT 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

112-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2017-00440  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Créditos Creafam  
Demandado: Jaime Alonso Giraldo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4046

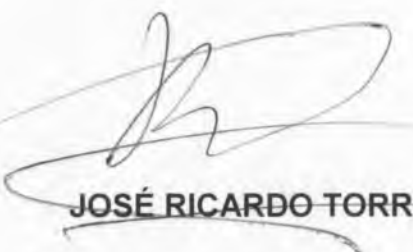
En atención al escrito anterior, el juzgado;

**RESUELVE:**

**APROBAR** el Avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-710563 por el valor de **\$253.363.500 pesos**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 183 de hoy 11 6 OCT 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2016-00802  
Demandante: Servicios Financieros S.A. Serfinansa  
Demandado: María del Pilar Sarasti Echeverry  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4045

En atención al escrito anterior, el juzgado;

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

**REQUIÉRASE** al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 163 de hoy 16 OCT 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

61-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 05-2015-00353  
Demandante: Servicios Financieros S.A. Serfinansa  
Demandado: Jorge Mario Ortiz Obando  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4044

En atención al escrito anterior, el juzgado;

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

**REQUIÉRASE** al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 183 de hoy 16 OCT 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cuno  
Secretario

56-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 04-2014-01105  
Demandante: Servicios Financieros S.A. Serfinansa  
Demandado: Jacqueline Cadavid Lozano  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4043

En atención al escrito anterior, el juzgado;

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

**REQUIÉRASE** al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 183 de hoy 16 OCT 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

46-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2015-00361  
Demandante: Servicios Financieros S.A. Serfinansa  
Demandado: Carlos Arturo Cruz Cadavid  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4048

En atención al escrito anterior, el juzgado;

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

**REQUIÉRASE** al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 133 de hoy 16 OCT 2018, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2014-00598  
Demandante: Joselin Bolaños Peña cesionario  
Demandado: Ana María Restrepo Castaño  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4047

En atención al escrito anterior, el juzgado;

**RESUELVE:**

**CORRER** traslado por el término de 10 días al avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-170246, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. 183 de hoy 16 OCT 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 031-2011-00560  
Demandante: Comultigas. Vs Aleyda Mary Velásquez Ospina.  
Proceso: Ejecutivo Singular - acumulada  
Auto de sustanciación 4049

En atención a los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, esta Oficina Judicial

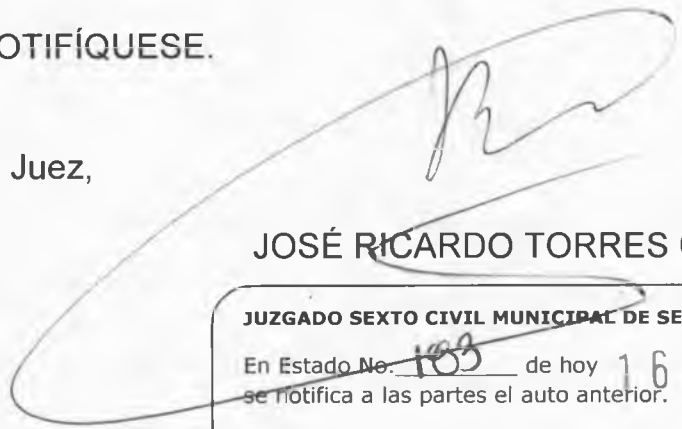
**RESUELVE:**

1.- **AGREGAR** para que obre y conste el emplazamiento allegado por el togado actor. Así mismo, deberá estarse a lo dispuesto el memorialista en auto 1823 del 10 de septiembre de 2018 visible a folios 15-16 del cuaderno No. 3.

2.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 183 de hoy 16 OCT 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de la  
Calle y Municipio  
Carlos Eduardo Si...  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 031-2011-00560  
Demandante: Coop. Multi. Asociados de Occidente. Vs. Aleyda Mary Velásquez O.  
Proceso: Ejecutivo Singular - acumulada  
Auto Interlocutorio: 2141

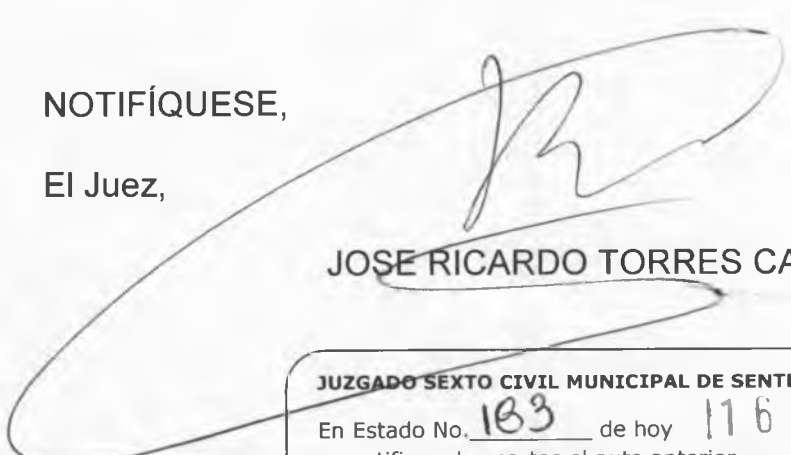
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito a folio 07 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 183 de hoy 11 6 OCT 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 031-2011-00560  
Demandante: Coop. Multi. Asociados de Occidente. Vs. Aleyda Mary Velásquez O.  
Proceso: Ejecutivo Singular - acumulada  
Auto Interlocutorio: 2142

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito a folio 17 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior

17-6 OCT 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 027-2014-00876  
Demandante: Conju. Resi. Paseo de las Casas II P.H. Vs. Eliana Salazar Manquillo.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 2139

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy 16 OCT 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 031-2010-00877

Demandante: Alfonso Moreno Quintero. Vs María del Rosario Valencia Becerril.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Auto interlocutorio 2135

En atención a la solicitud de adición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado no accede a la misma, toda vez que el auto de aprobación de remate se ha dictado en diferentes procesos con las mismas disposición y los adjudicatarios han realizado la transferencia de dominio con el oficio expedido a la Oficina de Registro de esta ciudad. Así como tampoco, obra constancia de negación por parte de la mentada oficina donde requiera dicha aclaración. Así las cosas este Despacho.

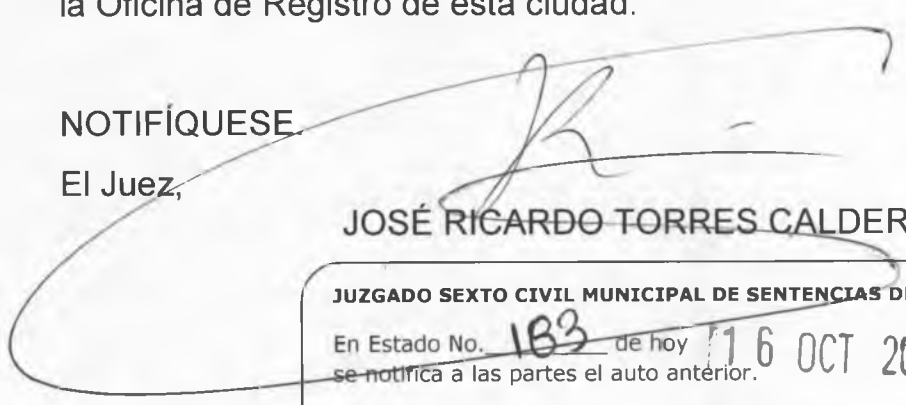
**RESUELVE:**

**1.- NO ACCEDER** a la solicitud a adición elevada por la parte actora pro lo antifermento indicado.

**2.- REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar lo oficios de adjudicación y de insistir con la aclaración deberá aportar nota devolutiva de la Oficina de Registro de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 183 de hoy 11 6 OCT 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Caro  
Secretario

49-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13-2016-00803  
Demandante: Aurora García Sánchez  
Demandado: Vivian Raquel Torres Borja y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4039

En atención al escrito anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACLARAR** el auto No. 3807 del 19 de septiembre de 2018, en la parte motiva en el sentido de indicar que no existe escrito en el proceso donde se evidencie que el vehículo de placas JIK-600, de propiedad de la demandada se encuentre secuestrado ni avaluado.

**2.- Citar** al acreedor prendario, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la dirección aportada por la apoderada de la parte actora en el memorial que antecede, conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., notifíquese la existencia del presente proceso, a fin de que haga valer su crédito, dentro del término establecido en el art- 462 ibídem.

**3.- NEGAR** por improcedente la solicitud de nombrar perito para que realice el avalúo del vehículo de placas JIK-600, toda vez que la peticionaria puede ceñirse a lo normado en el numeral 5 del artículo 444 del C.G. del Proceso, además no se encuentra en el proceso despacho comisorio alguno diligenciado para el secuestro del bien mueble.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 183 de hoy 16 OCT 2018 Se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

58-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 014-2016-00762  
Demandante: Finesa S.A. Vs Yonh Jairo Morales Arboleda.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación 4050

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, esta Oficina Judicial

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste el edicto de remate debidamente publicado, a fin de ser tenido en cuenta el día 23 de octubre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 183 de hoy 16 OCT 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

13-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 005-2015-00266

Demandante: Furman Sansonowitz Ltda. Vs Dora Alicia Montoya  
de Correa y Otros.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto interlocutorio 2139

Revisado el presente proceso el Juzgado realizando el debido control de legalidad de conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P. observa que 74-99 del presente cuaderno obra avalúo comercial del año 2016, el cual es superior al avalúo catastral del año 2018 del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-142107. Así las cosas esta Oficina Judicial

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva allegar un avalúo comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-142107 toda vez que se evidencia que al avalúo catastral no refleja el valor real del mentado inmueble. Lo anterior en aras de evitar nulidades procesales o/y vulnerar el debido proceso a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy 11 6 OCT 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 034-2013-00943  
Demandante: Kolll importaciones S.A. Vs. Ilton Bienvenido  
Castillo Solís y Otros.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio 2136

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado revisado el presente proceso observa que el avalúo comercial obrante dentro del expediente, se encuentra desactualizado. Así las cosas esta Oficina Judicial

**RESUELVE:**

1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de fijar fecha para remate, por lo anteriormente indicado.

2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva allegar un avalúo comercial actualizado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 252-12143.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

16 OCT 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

149-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 034-2011-00209  
Demandante: Edificio Centro Veinte. Vs. Luis Guillermo González y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio 2140

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con solicitud de ilegalidad elevada por la demandada Zulma Escalante López. Revisadas las actuaciones surtidas, el Juzgado encuentra, que en efecto los demandados LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA y ZULMA ESCALANTE LOPEZ son propietarios del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-130950, y sus derechos se encuentran asignados en un 70% y 30% correspondientemente.

Que la medida de embargo y secuestro fueron dictadas de manera separada para cada uno de los demandados, como se evidencia en auto del 15 de junio de 2011 visible a folio 11 del presente cuaderno, donde se decretó el secuestro del inmueble con ocasión del embargo solo del demandado GONZALEZ RIVERA, cuya diligencia se encuentra a folio 28.

Si bien es cierto, mediante auto interlocutorio No. 374 del 21 de febrero de 2017 visible a folio 113 se decretó el secuestro del 50% del bien inmueble mencionado con ocasión del embargo de la demandada ZULMA ESCALANTE LOPEZ, tal y como fue solicitado erradamente por la togada de la ejecutante (fol. 106), cuando lo correcto era indicar que le correspondía el 30%, no obstante el Despacho no puede pasar por alto que el 100% del bien se encuentra embargado dentro de la presente ejecución y según lo indican las anotaciones 032, 033 y 034 del Certificado de tradición y como quiera que las diligencias de secuestro practicadas, fueron practicadas por la totalidad del mismo, se tendrá en cuenta la última realizada para que surta todos los efectos legales. Así entonces, un error de forma, no puede convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional<sup>1</sup>. Por otro lado, no se accederá a la solicitud de condena en costas, por cuanto el artículo 365 del C. G.

---

<sup>1</sup> T-268/10

del P., regula los casos para imponerla, circunstancias que no se dan en este evento. En mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina judicial.

**RESUELVE:**

**1.- NO ACCEDER** a la solicitud de ilegalidad elevada por la parte pasiva por lo anteriormente indicado.

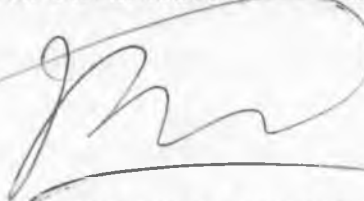
**2.- TENER** para todos los efectos legales del secuestro, la diligencia practicada el 31 de enero de 2018 sobre el la totalidad del bien del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-130950

**3.- NO ACCEDER** a la solicitud de condena en costas por no configurarse una de las causales previstas en el artículo 365 C. G. del P.

**4.- CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, al avalúo catastral que antecede. De conformidad con el artículo 444 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 183 de hoy 16 OCT 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Proceso  
Demandante  
Demandado  
Radicación  
Auto Interloc.

Ejecutivo singular  
Jairo Enrique Zamudio Suárez  
Liga Vallecaucana de Baloncesto  
06-2010-0194-00  
No.2137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Proceso  
Demandante  
Demandado  
Radicación  
Auto Interloc.

Ejecutivo singular  
Jairo Enrique Zamudio Suárez  
Liga Vallecaucana de Baloncesto  
06-2010-0194-00  
No.2137

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la procuradora judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 1908 calendado el 18 de septiembre de 2018, notificado en el estado número 166 del día 20 del mismo mes y año.<sup>1</sup>

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 25 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, interpone recurso de reposición y en subsidio apela la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resultaba inviable al fundarse el Juzgado en la actuación que data del 13 de septiembre de 2015 y notificada en el estado del día 15 de ese mismo mes y año.

Arguye que durante el curso del proceso se ha desplegado el procedimiento legal, hasta obtener el auto que ordenó seguir con la ejecución, motivo por el cual el expediente se

<sup>1</sup> Folio 124 y vto. C. principal

<sup>2</sup> Folios 126 C-1

Proceso  
Demandante  
Demandado  
Radicación  
Auto Interloc.

Ejecutivo singular  
Jairo Enrique Zamudio Suárez  
Liga Vallecaucana de Baloncesto  
06-2010-0194-00  
No.2137

remitió al a la Ofician de Ejecuciones, con las medidas previas ya practicadas y ejecutadas, donde existe liquidación de crédito aprobada. Que hasta la fecha la entidad demandada no registra ningún otro bien o activo, con el que pueda garantizar el pago de la deuda, siendo objeto de medida previa, siendo esta la razón por la cual no se ha solicitado el decreto de otra medida de embargo.

Centra la inconformidad en que para el momento no se ha cumplido el término de la inactividad procesal, pues el auto que modificó la liquidación del crédito se notificó el 16 de septiembre de 2016 y quedó en firme el 20 del mismo mes y año; en tanto que el auto que decreta el desistimiento tácito se notifica el 20 de septiembre de 2018, cuando debió notificarse a partir del 21 de septiembre de 2018, fecha para la cual ya se habrían cumplido los dos años de que trata la norma, contado a partir del día siguiente a la ejecutoria del primen auto en mención.

Fundada en las anteriores alegaciones pretende la recurrente se revoque la decisión impugnada.

#### **TRASLADO A LA CONTRAPARTE**

No obstante el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES**

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, ya que para el momento en que se notifica el auto que dispone la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se había cumplido el término de los dos años de inactividad de que trata la norma procesal, esto partiendo de la ejecutoria del auto notificado el 15 de septiembre de 2016.

Proceso  
Demandante  
Demandado  
Radicación  
Auto Interloc.

Ejecutivo singular  
Jairo Enrique Zamudio Suárez  
Liga Vallecaucana de Baloncesto  
06-2010-0194-00  
No.2137

De tal manera, para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, puesto que transcurrió el término pasivo de más de dos años contados desde la notificación por estado del auto que trató sobre la modifica y aprobación de la liquidación del crédito, sin que resulte de recibo el argumento de la recurrente en el entendido de que plazo corre desde la ejecutoria de la última providencia, pues cualquier diferencia en torno a ello se zanja con la simple y detenida lectura del articulado que dice *"contados desde el día siguiente a la última notificación..."* y no de la **ejecutoria** como lo interpreta la censorsa.

En vista de lo anterior y como el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

#### RESUELVE:

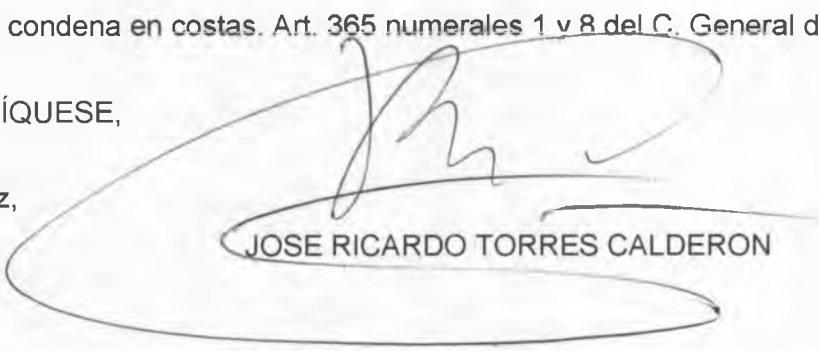
1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1908 del 18 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

2°. **Negar** el subsidiario recurso de apelación, por improcedente en virtud de la mínima cuantía del proceso, cuyo trámite se gesta en única instancia. Arts.25, 317 y 321 del C. G. del Proceso.

3°. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

Proceso  
Demandante  
Demandado  
Radicación  
Auto Interloc.

Ejecutivo singular  
Jairo Enrique Zamudio Suárez  
Liga Vallecaucana de Baloncesto  
06-2010-0194-00  
No.2137

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 183 de hoy 16 de OCT de 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
*Carlos Eduardo Silva Cárdenas*  
Secretario